-----Trelew, 13 de abril de 2022.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "T., F. P. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Alquileres" (Expte. Nro. 409 - Año 2018)" (Expte. Nro. 92 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 7/11 contra la providencia cuya copia luce a fs. 6/vta., que deniega el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 7/11 mediante escrito digital (CRU-006879000000026563-7) del 14 de marzo de 2022 a las 17:45 horas, se presenta en representación de F. P. T. el Dr. J. F. C. Allí manifiesta que viene a interponer recurso de queja contra la providencia dictada por la jueza de grado Dra. N. A., desestimando la revocatoria articulada y rechazando la apelación interpuesta en subsidio. Refiere que acompaña copia de la providencia en la que la a quo resolvió el archivo de la causa. Adjunta el escrito en que interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y posterior escrito en que se ampliara aquélla dentro del término determinado para la reposición. Por último señala que acompaña copia de la providencia motivo de la queja. Agrega, en cuanto al escrito que dio lugar a la resolución recurrida, que resulta imposible acompañarlo por cuanto no existe ya que el decisorio tuvo su origen en la propia providencia pues se trató de una iniciativa propia que no obedeció a motivo alguno que la tornara razonable y procedente. Cuestiona la resolución dictada en cuanto ordenó el archivo del expediente. Expresa que ello es un exceso incompatible con la derogación de la caducidad. Señala que para rechazar la reposición, la magistrada soslayó el hecho que en los años 2020 y 2021 todos los tribunales funcionaron de manera anómala merced a la situación de pandemia que azotó a nuestro país. Señala que lo expuesto da cuenta de un gravamen irreparable que tornaba procedente la apelación y, por ende, el rechazo de esta última hace a su vez admisible la queja, por cuanto es la vía idónea para poner las cosas en su lugar.----------

-----III) Sentado lo anterior, cabe decir que el art. 283 del C.P.C.C. expresamente dispone que "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160". ----------

-----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la

resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

-----A poco que se analice el recurso de queja intentado se observa que padece de serias falencias.----------

-----En efecto, se observa omitió indicar la fecha en que quedó notificado de la resolución recurrida. Tampoco señala la fecha en que interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ni cuando quedó notificado de la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria. ----------

-----Además, en la presentación referida precedentemente, el quejoso centra su crítica en la providencia que cuestiona con el recurso de reposición con apelación en subsidio, más no la que deniega el recurso de apelación. Por el contrario, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, SIC Nro. 212/2001, SIF Nro. 56/2018, entre otras).----------

-----La magistrada de grado, al denegar el recurso de apelación, señaló que la providencia atacada no resultaba apelable pues fue dictada en los términos del art. 36 del C.P.C.C. y además por no causar un gravamen irreparable. Agregó, con cita jurisprudencial, que resulta improcedente la apelación deducida en subsidio por cuanto al ser improcedente la revocatoria resulta inadmisible la segunda, sin que pueda considerarse la misma como un recurso interpuesto en forma directa (ver fs. 6 in fine).-

-----Ninguno de tales pilares han sido atacados por el quejoso y los restantes agravios que señala en el escrito recursivo exceden al recurso interpuesto, ya que las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso. Solo eventualmente, de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----En virtud de ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento ni cumplido con los recaudos formales de procedencia de la queja en los términos del art. 284 del C.P.C.C., corresponderá desestimar el recurso de queja interpuesto a fs. 7/11 por el Dr. J. F. C., en representación del Sr. F. P. T.----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DESESTIMAR el recurso de queja interpuestos a fs. 7/11 por el Dr. J. F. C. en representación del Sr. F. P. T.----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia

de Ejecución de la Circunscripción Judicial I, con asiento en la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____008____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA